

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTEC.** C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR Y EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

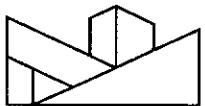
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DE UNA COMISIÓN ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 25 de mayo del 2022

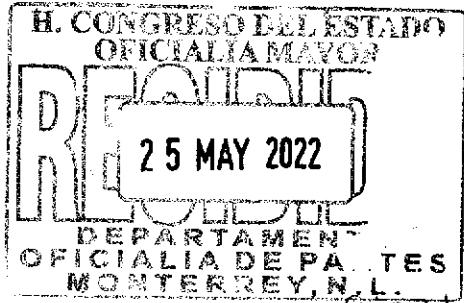
**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



LXXVI  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

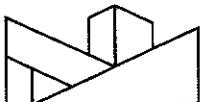


DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E. -

El suscrito Diputado Carlos de la Fuente, en mi carácter de Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permite proponer la presente iniciativa **con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones XVI y XVII del artículo 63, los artículos 110, 112 y 135; y se adiciona un último párrafo al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, solicitando se anexe al expediente 15355/LXXVI, CON CARÁCTER DE URGENTE, al tenor de la siguiente:**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El día de hoy, con información en diferentes medios de comunicación nos enteramos de la intención del retiro de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones XVI y XVII del artículo 63, los artículos 110, 112 y 135; y se adiciona un último párrafo al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por medio de la cual se crea la Comisión Estatal de Administración Tributaria como un órgano constitucional autónomo, sin embargo, es interés de nuestro Grupo Legislativo continuar el proceso legislativo, del expediente 15355/LXXVI, porque estamos firmemente convencidos de la bondad de esta iniciativa, es por ello que se presenta esta iniciativa en el sentido y contenido de la misma.



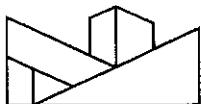
De acuerdo con la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los órganos constitucionales autónomos se concibieron y evolucionaron en Europa y su establecimiento se expandió por Asia y América, como una nueva concepción del Poder, bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de Poder, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes.

De este modo, se dejó de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, ahora se habla de que dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, para hacer más eficaz, el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

Su creación se justificó por la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales y de lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios clásicos del poder público, por virtud de la excesiva influencia que éstos recibían de intereses económicos, religiosos, de partidos políticos y de otros factores reales de poder, que habían perjudicado los derechos alcanzados hasta ese momento en beneficio de la clase gobernada.

Lo expuesto, motivó su establecimiento en los textos constitucionales dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcanzaran los fines para los cuales se habían creado, esto es, para que ejerzan una función propia del Estado, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

El sistema jurídico mexicano no ha sido la excepción a esta nueva concepción de distribución del poder público, pues como se señaló, a través de diversas reformas constitucionales, estableció órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les ha encargado funciones estatales específicas.



Las entidades federativas, al ser libres y soberanas, esto es, autónomas en cuanto a su régimen interior, se encuentran facultadas para crear órganos constitucionales, independientes de los poderes tradicionales locales, con la única limitante de respetar los principios fundamentales de la Constitución Federal.

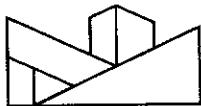
En el caso de Nuevo León, se ha adoptado esa nueva concepción de la distribución del poder público, pues en los últimos años ha creado diversos organismos constitucionalmente autónomos con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia de esas funciones, para atender eficazmente las demandas sociales, tales como la Fiscalía General de Justicia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Electoral.

Las características esenciales de estos órganos son:

- a) Establecidos y configurados directamente por la Constitución Local;
- b) Mantienen relaciones de coordinación con otros órganos del Estado;
- c) Cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera; y,
- d) Atienden funciones coyunturales del Estado que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad.

Como es conocido, el Estado de Nuevo León cuenta con una administración tributaria a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, quien se encarga de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo éste transversal al desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado.

Para lograr tales fines, recauda los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes; elabora el anteproyecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;



L **XXVI**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



custodia y concentra los fondos y valores financieros del Gobierno del Estado; instrumenta y vigila la correcta aplicación de subsidios y exenciones fiscales; paga la nómina estatal; lleva la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal, entre otras funciones.

En la actualidad, la sociedad nuevoleonesa reclama un procedimiento de verificación del cumplimiento fiscal, de forma autónoma, ágil y transparente, con el objetivo de lograr una recaudación eficiente, como pieza fundamental para el funcionamiento de un Estado moderno y próspero para el mejoramiento del nivel de la vida de las familias de Nuevo León.

Por tanto, para que el Estado cuente con una administración tributaria moderna que contribuya al fortalecimiento de las finanzas públicas, se propone la creación de un organismo constitucionalmente autónomo especializado en la ejecución tributaria local.

El objetivo de este órgano es aplicar la legislación fiscal local con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias locales, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria local.

También, que aplique los procedimientos de fiscalización y cobro coactivo, previstos en las leyes locales fiscales y las leyes fiscales federales, con el fin de fiscalizar, recaudar, determinar y cobrar contribuciones locales y federales de conformidad con los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, suscritos por el Estado de Nuevo León con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con la creación de una Comisión Estatal de Administración Tributaria quedará cabal y eficazmente garantizada la ejecución tributaria local con una visión moderna que contribuya al

fortalecimiento de las finanzas públicas del Estado, auxiliando, de forma autónoma, a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Lo anterior, traerá una serie de beneficios, entre ellos:

- a) Un organismo especializado en la ejecución tributaria local, con autonomía e independencia funcional y financiera;
- b) Contribuir al fortalecimiento de las finanzas estatales mediante mecanismos que fomenten el cumplimiento voluntario y oportuno de las contribuciones de los habitantes de Nuevo León;
- c) Aplicar y vigilar el debido cumplimiento de la legislación fiscal y demás ordenamientos del Estado, la Federación y los Municipios coordinados, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público;
- d) Ejercer las facultades de comprobación, verificación, recaudación y cobranza establecidas en los ordenamientos fiscales aplicables;
- e) Brindar servicios de asistencia al contribuyente; y,
- f) Realizar todos los actos y actividades jurídicas necesarias para la defensa de los intereses fiscales de la hacienda pública del Estado, incluyendo las contribuciones coordinadas que se hubieran determinado, así como intervenir en las controversias fiscales.

En razón de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforman las fracciones XVI y XVII del artículo 63, los artículos 110, 112 y 135; y se adiciona un último párrafo al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como

sigue:

Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

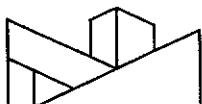
I. a XV. (...)

XVI. Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, **Presidente de la Comisión Estatal de Administración Tributaria** y Auditor General del Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

XVII. Aceptar las renuncias del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros de la Judicatura del Estado, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Auditor General del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y **Presidente de la Comisión Estatal de Administración Tributaria**, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XVIII. a LVIII. (...)

Artículo 110. Podrán ser sujetos a Juicio Político el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, **el Presidente de la Comisión Estatal de Administración Tributaria**,



LXXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

Artículo 112. Se podrá proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **el Presidente de la Comisión Estatal de Administración Tributaria**, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, 64 Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo conforme a las siguientes bases:

(...)

(...)

(...)

Art. 134.- (...)

(...)

(...)

(...)

**Una Ley determinará la organización y funcionamiento de todas las Oficinas de Hacienda en el Estado.**

**Art. 135.- La Comisión Estatal de Administración Tributaria será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, especializado en materia tributaria, que tenga por objetivo aplicar la legislación fiscal local con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias locales, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria local; así como aplicar los procedimientos de fiscalización y cobro coactivo, previstos en las leyes locales fiscales y las leyes fiscales federales, a efectos de fiscalizar, recaudar, determinar y cobrar contribuciones locales y federales de conformidad con los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, suscritos por el Estado de Nuevo León con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

**Dicha Comisión gozará de autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la Ley, con los efectos que ello implica.**

**La titularidad de la Comisión Estatal de Administración Tributaria recaerá en un presidente, quien deberá reunir los siguientes requisitos:**

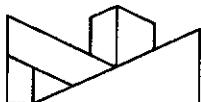
**I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus**

**derechos civiles y políticos;**

- II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación;**
- III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en economía o equivalente, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;**
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;**
- V. No haber sido Gobernadora o Gobernador o Secretaria o Secretario de Despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento; y,**
- VI. Contar con un perfil que permita que la ejecución tributaria local cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.**

**El presidente de la Comisión Estatal de Administración Tributaria será nombrado por el término de seis años, mediante convocatoria pública, que emitirá el Congreso del Estado por un plazo de quince días, a partir de su ausencia definitiva o noventa días previos a que finalice su término, en los términos siguientes:**

- I. El Congreso recibirá las solicitudes y documentación de los aspirantes e**

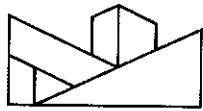


**integrará la lista de candidatos con aquellos que hubieren cumplido con los requisitos que marca la convocatoria;**

- II. Posteriormente, seleccionará de entre la lista de candidatos a una terna, para elegir al presidente de la Comisión Estatal de Administración Tributaria. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista decandidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna;**
- III. El presidente de la Comisión Estatal de Administración Tributaria será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos; y**
- IV. Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.**

**El titular de la Comisión Estatal de Administración Tributaria podrá ser removido por el Congreso del Estado por las causas que establezca la Ley mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes, sin perjuicio de que sea destituido por causa de responsabilidad administrativa en términos del Título VII de esta Constitución.**

**Las ausencias del presidente de la Comisión Estatal de Administración Tributaria serán suplidas en los términos que determine la Ley.**



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

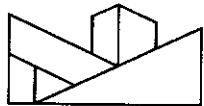
**SEGUNDO.** El Congreso del Estado de Nuevo León contará con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto para emitir o, en su caso, armonizar a lo dispuesto por el presente, las leyes a las que alude esta Constitución.

En tanto no se expidan las leyes a las que se refiere la presente Constitución o se armonicen las disposiciones vigentes con lo dispuesto por esta, y siempre que no contravengan lo dispuesto por este Decreto, continuarán vigentes las disposiciones jurídicas vigentes a la entrada en vigor de este Decreto.

**TERCERO.** La Comisión Estatal de Administración Tributaria comenzará sus funciones en cuanto entren en vigor las leyes y demás normas de carácter general que desarrollos su funcionamiento y organización.

**CUARTO.** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo que no exceda de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá armonizar su reglamentación interna a lo dispuesto por el presente.

**QUINTO.** Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pasen de una dependencia o unidad administrativa, a otra, se respetarán, conforme a la Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



**SEXTO.** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su despacho por las unidades administrativas responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas y demás aplicables.

**SÉPTIMO.** Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a mayo de 2022.  
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

